

***Decreto de la Asamblea Constituyente de 28 de julio de 1838,
reglamentando la administración, recaudación e inversión
de las rentas marítimas. (*)***

(*) Este decreto ha sido reformado en su mayor parte por el Ejecutivo, en virtud de sus facultades constitucionales, nombra los empleados de las aduanas sin intervención de otra autoridad: las dotaciones de dichos funcionarios ha variado como se ve del presupuesto últimamente decretado y recopilado: las guarniciones de los puertos no constan de las mismas plazas y oficiales, según se mira de la ley 20, título I, libro 9º: el relevo de las expresadas guarniciones no es discrecional, pues debe hacerse cada tres meses, como lo establece la ley 27 del título y libro citado. Las Comandancias de los puertos deben ser servidas por jefes militares que sean Capitanes graduados de Tenientes Coroneles inclusive arriba quienes por su instinto ejercen las funciones de la Capitanía del puesto respectivo. Leyes 20 y 25 del título y libro memorado.

Además: los derechos de importación que se pagan en el día son de un cuarenta por ciento, cuyo producto tiene una distribución distinta de la consignada en este decreto, y la cuenta y razón de los expresados productos se lleva conforme a la ley 2, título VIII del presente libro.

La Asamblea constituyente del Estado de Nicaragua, en atención a que por decreto de 30 de abril último se reservó disponer de la administración, recaudación e inversión de las rentas que antes concentraba la Federación; y a que es necesario hacerlo para cubrir las atenciones precisas e indispensables del Estado por la deficiencia de su erario, ha venido en decretar y

Decreta:

CAPÍTULO 1º.

De la administración y recaudación de las rentas.

Art. 1º. Los puertos de San Juan y El Realejo pertenecen al Estado: las propiedades que se importen y exporten por ellos serán protegidas, sujetándose a las leyes, y respetando los fueros del Estado.

Art. 2º. En dichos puertos habrá el número de empleados que crea la sección 2ª artículo 59, párrafo 2º y 7º de la ley orgánica de Hacienda Federal de 29 de febrero de 1837: sus dotaciones serán por ahora las mismas, y sus nombramientos con arreglo a la propia ley por el Poder Ejecutivo del Estado a propuesta en terna del Consejo Representativo: En las dotaciones de los Administradores se comprenden los gastos de oficina.

Art. 3º. Las cualidades de los Administradores y Contadores serán las mismas que se exigen para Tesorero y Contador de hacienda por la ley de 2 de mayo de 1837, emitida por la Asamblea ordinaria del Estado.

Art. 4º. Las fianzas de estos empleados serán las mismas que actualmente hayan rendido, y su calificación corresponde a la Contaduría mayor de cuentas.

Art. 5º. Habrá en dichos puertos la custodia que el Gobierno crea conveniente; cuyo servicio será periódico a juicio del mismo, sin que exceda de seis meses.

Art. 6°. El Gobierno a propuesta en terna del Comandante general nombrará a los Comandantes y Ayudantes militares de cada uno de los enunciados puertos siempre que considere necesarias las últimas clases; pero los primeros nunca serán de mayor graduación que de la de Capitán, y los segundos de la de Tenientes.

Art. 7°. Las atribuciones de éstos serán las mismas que han ejercido hasta aquí bajo su responsabilidad.

Art. 8°. El Contador vista de cada puerto pasará las revistas de comisario, y formará los ajustamientos correspondientes.

Art. 9°. El Gobierno previos los datos, e informes que adquiriera, establecerá garitas en los lugares más a propósito para celar el contrabando que se hace por los puertos consultando siempre la posible economía.

Art. 10. La deducción y cobro de los derechos marítimos se practicará en el modo y términos que prescriben el arancel y tarifas federales del año próximo pasado de 37, y la presente ley; y el dos por ciento que ha correspondido al Estado, se cobrará con arreglo a la ley de 2 de mayo del propio año emitida por la Asamblea ordinaria, llevándose con la debida separación.

Art. 11. Sin embargo de que por el enunciado arancel se exceptúan de pagar el derecho de tonelaje los buques que lo han satisfecho en el primer puerto de la República en que hayan tocado, se les exigirán precisamente los cuatro reales por cada una de las toneladas que contenga su capacidad: pero no causarán este derecho los que vengan en lastre a cargar frutos, o efectos del país, y los de guerra de que habla el artículo 3° del arancel.

Art. 12. No se admitirán los buques registrados en otros puertos de la República, ni las guías francas que se han usado, a menos que paguen en los del Estado los derechos establecidos.

Art. 13. La introducción de armas y elementos de guerra puede hacerse por los puertos, obteniendo antes permiso del Gobierno para el desembarque.

Art. 14. El Administrador tan luego que fondee un buque, pasará a bordo con un Guarda, a efectuar un prolijo reconocimiento para examinar el número de piezas que contenga el cargamento, tomar razón de ellas, y hacer un cotejo en su caso con el manifiesto que debe presentarse conforme a arancel.

Art. 15. Concluida la visita del artículo anterior, sellará todas las escotillas del buque a excepción de la de la Cámara, sellándose en su lugar los mamparos interiores de ella.

Art. 16. Para regresar a tierra el Administrador, dejará al Guarda el cuidado de los sellos. Formado el manifiesto por el respectivo Capitán, volverá el Administrador a abrir los sellos, examinando antes si han sido fracturados y, apareciendo haberlo sido, se exigirá al Capitán la multa de quinientos pesos, y el Guarda será destituido de su empleo, e inhabilitado perpetuamente para ejercer cargo público.

Art. 17. Si el engaño o fraude fuere por parte de los Administradores, serán también inhabilitados perpetuamente para ejercer cargo alguno, y responsables por los perjuicios que ocasione su falta.

Art. 18. Los efectos no comprendidos en la tarifa, y los que no estén en el caso del artículo 40 del arancel, se aforarán con presencia de la factura por dos peritos nombrados, uno por el Administrador de la Aduana, y otro por el interesado con el veinticinco por ciento de recargo. En caso de discrepancia los mismos peritos nombrarán un tercero que resuelva definitivamente con libertad de adherirse, o no, al juicio de aquéllos.

Art. 19. Los efectos averiados se dividirán en dos clases, unos de avería gruesa y otros de menor. La calificación deberá hacerse por peritos en los términos del artículo precedente; y el aforo en el primer caso se reducirá a la mitad de los derechos que designa la tarifa, y en el segundo sólo deberá hacerse la rebaja de una cuarta parte, pero en uno y otro caso, será dicha rebaja en el valor de los efectos, y no en las piezas que han de contar en su totalidad en los manifiestos con las anotaciones correspondientes.

Art. 20. Será por ahora puerto de depósito El Realejo, observando en él lo establecido en la sección 3ª del arancel. Será igualmente el de San Juan del Norte, cuando tenga los edificios necesarios para el efecto.

Art. 21. La cuenta y razón que deben llevar los Administradores, así como las obligaciones y responsabilidades que les corresponden serán las mismas que están comprendidas en el capítulo 10 de la ley orgánica federal del año pasado de 1837 en el que sea concerniente a sus respectivos destinos; y el Intendente general del Estado, tendrá todas las atribuciones conferidas al Ministro de Hacienda de la Federación.

Art. 22. Cada cuatro meses el Administrador de San Juan, y mensualmente el de El Realejo, remitirán a la Tesorería general del Estado los productos de las rentas con la expresión correspondiente. La conducción será de cuenta y riesgo de los Administradores, pero los Comandantes no podrán negarles la custodia que soliciten, y sea necesaria a su seguridad.

Art. 23. Cortarán la cuenta por fin del mes de octubre en el de El Realejo, y por el de diciembre de cada año, en el de San Juan; en estos actos debe presenciar el Contador mayor, quien con la anticipación correspondiente se trasladará a dichos puntos, arreglándose en la operación, a la ley federal de 1º de julio de 1835, que habla sobre la inspección de hacienda en cuanto no se oponga a la presente.

Art. 24. Por punto general se establece para el buen orden y arreglo de las Administraciones, su conservación y aumento, deben observarse en el Estado las disposiciones comprendidas desde el capítulo 5º al 8º de la ley orgánica federal y la reglamentaria del Estado de 1837.

CAPÍTULO 2º.

De la inversión y distribución de las rentas.

Art. 25. Del veinte por ciento de los derechos que se cobran en los puertos, se hará la distribución siguiente: un tres por ciento para engrosar el fondo de la Tesorería especial: un dos para la construcción de cementerios: un seis para la amortización de la deuda pública; y el resto para la Tesorería general. La Asamblea arreglará el modo de disponerse del dos por ciento destinado a la enseñanza primaria, y a la construcción de cementerios; sin que entre tanto puedan invertirse en otros objetos.

Art. 26. El producto de los derechos de tonelaje y bodegaje, se invertirá en la construcción de edificios y obras públicas, principalmente de Aduanas, y almacenes de los puertos.

Art. 27. Los empleados militares y de hacienda de los puertos, serán pagados en ellos mismos con arreglo a la ley orgánica federal.

Art. 28. Los Tesoreros peculiar y general, llevarán con la separación correspondiente la cuenta de los ingresos de las Administraciones marítimas.

Art. 29. Por la presente quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se le opongan.
